

24413 RESOLUCION de 20 de septiembre de 1991, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se adapta la normativa sobre becas y ayudas al estudio a la Orden de 4 de junio de 1991, sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria.

La Orden de 31 de mayo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio) por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general para estudios universitarios y medios para el curso académico 1991/1992 regula, entre otras cosas, los requisitos académicos que han de cumplir los alumnos de Enseñanzas Medias para obtener becas o ayudas al estudio.

Así, la referida Orden excluye la posibilidad de obtención de beca a los alumnos que hayan cursado Enseñanzas Medias total o parcialmente con condición de becario y se matriculen de un curso que entrañe pérdida de uno o más años en el proceso educativo.

Por otra parte, también se exige a los alumnos de Enseñanzas Medias para la obtención de becas o ayudas al estudio que se matriculen de cursos completos según el plan de estudios vigente en cada caso.

La Orden de 4 de junio de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 7) sobre calificación de los alumnos y condiciones de inscripción en el Curso de Orientación Universitaria permite a los alumnos que hayan cursado el Curso de Orientación Universitaria, por una sola vez, inscribirse de nuevo en la misma o en distinta opción con el fin de dar respuesta a sus nuevas inclinaciones vocacionales, facilitándoles el inicio de estudios universitarios no vinculados a la primera opción cursada.

Conviene, por tanto, adaptar la normativa reguladora de las becas y ayudas al estudio a los nuevos supuestos contemplados en la citada Orden de 4 de junio de 1991.

Por todo lo anterior, y haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final primera de la Orden de 31 de mayo de 1991, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

Primero.-Los alumnos que se inscriban de nuevo para cursar la misma o distinta opción del Curso de Orientación Universitaria podrán obtener beca o ayuda al estudio siempre que en el curso anterior hayan superado la totalidad de las asignaturas entre las convocatorias de junio y septiembre.

Segundo.-Los alumnos que hagan uso de esta opción y hayan disfrutado de beca o ayuda al estudio en el curso anterior tendrán la consideración de becarios de renovación dentro del mismo ciclo académico.

Tercero.-Los alumnos que, en aplicación de lo dispuesto en el punto segundo del artículo 3.º de la Orden de 4 de junio de 1991, deban cursar sólo la materia o materias que junto con las coincidentes les permitan completar el conjunto de materias exigibles en la nueva opción, quedarán exceptuados a los efectos de obtención de beca o ayuda al estudio del requisito de matriculación por curso completo a que se refiere el artículo 36.1 de la Orden de 31 de mayo de 1991.

Cuarto.-En todo lo no específicamente previsto en la presente Resolución serán de aplicación las normas generales de concesión de becas y ayudas al estudio, contenidas en la Orden de 31 de mayo de 1991.

Quinto.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de septiembre de 1991.-El Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24414 RESOLUCION de 13 de septiembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima» (CEPSA).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima» (CEPSA), que fue suscrito con fecha 25 de julio de 1991, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales CC.OO., USO, UGT y CSI-SIRP, en la citada razón

social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de septiembre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

I - DISPOSICIONES GENERALES

1. AMBITO TERRITORIAL

Las prescripciones del presente Convenio Colectivo afectarán a los Centros de Trabajo de la Compañía Española de Petróleos, S.A. (CEPSA) situados en territorio nacional.

2. AMBITO FUNCIONAL

Quedan incluidas en este Convenio las actividades de la Compañía que han venido siendo afectadas por el ámbito de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Refino de Petróleos.

3. AMBITO PERSONAL

El presente Convenio Colectivo afecta a la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en la COMPANIA ESPAÑOLA DE PETROLEOS, S.A. (CEPSA), con las únicas excepciones siguientes:

- a) Los trabajadores cuya relación laboral con la Compañía se rija por Ordenanza, Reglamento o Normas distintas de la Ordenanza para las Industrias de Refino de Petróleos.
- b) Las personas cuya relación con la Compañía esté excluida de la Legislación Laboral en vigor.
- c) Los trabajadores que ejerzan actividades de alta dirección, o alta gestión, incluyéndose, entre ellos, el Director General.
- d) El personal con categoría de Directivo, que regulará su relación laboral por contrato individual de trabajo.
- e) Los trabajadores con categoría de Jefe de Departamento que, en virtud de lo acordado en el Convenio Colectivo de 1.980, optaron por su exclusión del mismo y de futuros Convenios, salvo en el caso de que, con posterioridad a la entrada en vigor del presente, opten por quedar sujetos a él; y los que, adquirida la categoría de Jefe de Departamento con posterioridad al inicio de la vigencia del presente, pidieran igualmente su exclusión, sin perjuicio de los derechos laborales y sindicales que les correspondan por la legislación vigente.

4. AMBITO TEMPORAL

El presente Convenio entrará en vigor, previo su trámite reglamentario, a la hora cero del día uno de enero de 1.991, y